



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE I HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2021 00:04:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2021 17:29:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/09/2021 14:48:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2021 13:10:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2021 13:16:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/10/2021 16:59:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. Se declara la nulidad de la sentencia absolutoria y se dispone se lleve a cabo un nuevo juicio oral, puesto que la Sala Penal Superior, al momento de realizar el análisis de los requisitos de validez que exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para valorar la sindicación de las agraviadas, en referencia a la prueba periférica aportada, no advirtió que existen otros datos relevantes que permitirían esclarecer con certeza la materialidad del delito y la responsabilidad o inocencia del acusado.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve (foja 737), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió** a **CÉSAR MILTON BRAVO FRETTEL** como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con las iniciales K. J. D. L. C. T. y E. Y. D. L. C. T.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE PROCESO

PRIMERO. El fiscal superior, en el dictamen acusatorio (foja 251) sostuvo que cuando las menores identificadas con las iniciales K. J. D. L. C. T. y E. Y. D. L. C. T. tenían entre dos y tres años de edad, respectivamente, se fueron a vivir a la casa de su abuela materna Fortunata Gavidia de Tapia, ubicada en la localidad de Quicacán, del distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, en el departamento de Huánuco, en cuyo lugar también vivía César Milton

Bravo Fretel por ser conviviente de la citada abuela. Por ello, le depositaron su confianza y lo llamaban “Papito”.

Posteriormente, cuando las menores agraviadas cumplieron siete y ocho años de edad, Bravo Fretel inició los abusos sexuales en su contra en cualquier hora del día y principalmente en el dormitorio de las menores, a cuyo lugar ingresaba mientras dormían, las despojaba de sus prendas íntimas y luego les introducía el pene en sus vaginas e intentaba hacer lo mismo por el ano. También el abuso sexual se dio en el patio de la casa, a donde las sacaba y las colocaba sobre una banca de madera para luego ultrajarlas sexualmente. Luego, les cambiaba la ropa interior y las amenazaba con echarles agua hervida.

Tales hechos de abuso sexual se cometieron en forma continua desde el dos mil cuatro hasta el dos mil seis, fecha en que la madre de las menores llegó a la localidad de Quicacán procedente de Lima, y las menores le comunicaron lo sucedido.

El fiscal superior tipificó los hechos en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, artículo 173, del Código Penal (CP), concordante con el último párrafo del referido artículo. Solicitó treinta años de pena privativa de libertad y el pago de diez unidades de referencia procesal por reparación civil a favor de las agraviadas, en razón de cinco unidades para cada una.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO. Iniciado el juicio oral, la Sala Penal Superior emitió la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve mediante la cual absolvió a César Milton Bravo Fretel, ya que generó una duda razonable que determinó la aplicación del principio de *in dubio pro reo*. Concluyó que la sindicación realizada por las menores agraviadas no cumplió con los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Así:

2.1. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, sostuvo que, si bien la abuela mencionó que su hija no se llevaba bien con su pareja —versión que confirmó la madre de las agraviadas, quien señaló que su padrastro era ocioso y vivía con la plata de su padre—; sin embargo, dicha relación de resentimiento entre el acusado y la madre de las menores no es suficiente para acreditar este presupuesto.

2.2. En cuanto a la garantía de certeza y corroboración periférica, el relato de las menores es coherente, pero demasiado genérico, pues no enuncian circunstancias específicas referidas al momento de la comisión de las agresiones sexuales en su contra (modo, forma y lugar), por lo que su contundencia dependerá de las corroboraciones periféricas.

Así, consideró que las menores refirieron haber sido penetradas por Bravo Fretel vía vaginal y anal en reiteradas oportunidades durante el periodo de tres años; y, por tal razón, fueron sometidas a reiterados exámenes médicos. El primero, efectuado el 6 de agosto de 2011, en Lurín, no pudo determinar vestigio de acceso sexual alguno en las menores. El segundo, del 11 y 12 de agosto de ese mismo año, realizado por un médico legista de Huánuco, concluyó que ambas presentaban himen con desgarros antiguos. En ese sentido, en juicio oral se examinó a ambos peritos médicos, y se determinó que una penetración, conforme con lo señalado por las menores, no dejaría desgarros menores, sino consecuencias graves que no pudieron pasar por alto. Por tanto, estimó que este segundo requisito no se encuentra satisfecho.

2.3. Respecto a la persistencia en la incriminación, si bien su relato fue reiterativo durante el transcurso del proceso, también lo es que las agraviadas señalaron que al comunicar los hechos de abuso sexual a su madre fueron conducidas al Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, donde el médico que las atendió indicó que no tenían signos compatibles con abuso sexual, versión que también confirmaron su madre y abuela.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el recurso de nulidad (foja 777), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada. Sostuvo como agravio que la Sala Superior aplicó indebidamente el principio de *in dubio pro reo*, puesto que existen pruebas que demuestran que Bravo Fretel abusó sexualmente de las menores agraviadas.

En ese sentido, indicó que se debieron valorar los protocolos de pericia psicológica practicados a las menores, que concluyeron que presentaban estrés postraumático compatible con abuso sexual declarado, conjuntamente con la declaración de su madre, en el sentido de la forma en que conoció los hechos de abuso sexual.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla, de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio exige que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado debe declarar su inocencia.

QUINTO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO. De la revisión de la sentencia impugnada, se tiene que César Milton Bravo Fretel fue absuelto de la acusación fiscal por duda razonable. La Sala Superior sostuvo que la sindicación de las agraviadas no cuenta con corroboraciones periféricas, y que sus versiones son poco contundentes. Por su parte, el fiscal superior cuestionó en el recurso que no se valoró racionalmente la prueba actuada ni se explicó debidamente los motivos por los cuales se descartó la prueba periférica.

SÉPTIMO. Al respecto, de la revisión de la prueba actuada, este Supremo Tribunal verifica que la Sala Penal Superior valoró las siguientes pruebas personales: **i)** Confrontación entre Bravo Fretel y la agraviada identificada con las iniciales K. J. D. L. C. T. cuando contaba con veintidós años, diligencia en la que sostuvo que abusó de ella y su hermana cuando eran niñas, que no tenía por qué mentir y que no ha sido feliz por su culpa. El acusado lo negó. **ii)** Confrontación entre Bravo Fretel y la menor identificada con las iniciales E. Y. D. L. C. T. cuando ya contaba con veinte años, diligencia en la que le dijo que siempre esperó para decirle en su cara que por su culpa no estudia y que por él se ha vuelto dura. El acusado respondió que es falso lo que dice. **iii)** Declaración de la madre de las agraviadas. Manifestó que cuando visitó a sus hijas en Huánuco y ellas tenían entre nueve y diez años, le contaron que Bravo Fretel abusaba sexualmente de ellas, por lo que las llevó al hospital Hermilio Valdizán, pero el médico que las atendió le dijo que no tenían nada.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

Se quedó tranquila. Luego, cuando sus hijas fueron a Guadalupe (La Libertad) a visitar a su padre en el 2011, él llevó al médico a la mayor por un mal ginecológico, quien le dijo que tenía un quiste y que pudo haber sufrido violación sexual. En ese momento, sus hijas les pidieron que denuncie a Bravo Fretel. **iv)** Examen del perito Víctor Raúl Rosales Tapia, quien ratificó el contenido de los certificados médico legales practicados a las agraviadas en Lurín el 6 de mayo de 2011. El practicado a E. Y. D. L. C. T. concluyó que tiene himen anular, no desfloración y ano sin signos de acto contranatura. El de K. J. D. L. C. T. concluyó que presenta himen complaciente y ano sin signos de acto contranatura. Refirió que en ambos casos no se evidenció algún tipo de desgarró o daño en su anatomía y que a los nueve y diez años el himen es infantil, por lo que las lesiones a esa edad serían groseras. **v)** Examen del perito Humberto Expedito Román Bullón quien ratificó el contenido de los certificados médicos legales practicados a las agraviadas los días 11 y 15 de agosto de 2011 en Huánuco. El practicado a K. J. D. L. C. T. concluyó que presentó himen semilunar con signos de desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura, y el de E. Y. D. L. C. T. que presentó himen con signos de desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura. Afirmó que si la violación se produjo desde los cinco años de edad se hubieran producido lesiones graves que hubieran requerido de sutura e intervención quirúrgica. **vi)** Examen a los psicólogos Karola Luz Palacios Arratea y José Jordino Céspedes Morales, quienes elaboraron el informe psicológico practicado a Bravo Fretel, el cual concluyó que demuestra una conducta psicosexualmente evitativa. **vii)** Examen del perito de parte Jaime Vicente Garay Bolívar, respecto de su informe técnico pericial a los protocolos de pericia psicológica practicados a las agraviadas. Manifestó que las menores incurren en contradicciones, pues primero señalan tocamientos y luego penetración. **viii)** Examen del perito de parte José del Carmen Farro Sánchez, en relación a su análisis de los cuatro certificados médicos legales practicados a las agraviadas, refirió que se realizaron en dos ciudades y por dos profesionales distintos, cuyas conclusiones resultan incongruentes.

OCTAVO. Asimismo, se oralizaron en juicio oral las documentales consistentes en: **i)** Declaración referencial de la menor de iniciales E. Y. D. L. C. T., del 6 de mayo de 2011, quien manifestó que Bravo Fretel le introdujo su pene por su vagina y “potito” en varias oportunidades. La primera vez cuando tenía siete años y la última a los nueve en la casa de su abuela en Huánuco. En su ampliatoria del 16 de agosto de 2011 ratificó el contenido de su declaración referencial y dijo que Bravo Fretel la violaba por su vagina y ano, que sintió dolor y su trusa se mojaba con un líquido. **ii)** Declaración referencial de la menor de iniciales K. J. D. L. C. T., del 6 de mayo de 2011, quien refirió que Bravo Fretel le introdujo su pene en la vagina y ano cuando tenía ocho hasta los diez años; durante el día, tarde y noche, cuando su abuela no estaba en la casa. En su ampliatoria, del 16 de agosto de 2011, señaló que Bravo Fretel la violó en varias oportunidades por su vagina y ano, y luego le cambiaba sus prendas íntimas.

NOVENO. Ahora bien, sobre la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”³. Para que esta declaración enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁴, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y **c)** persistencia en la incriminación.

DÉCIMO. En este caso, se advierte que las menores agraviadas refirieron de manera constante y uniforme, a lo largo del proceso, haber sido abusadas sexualmente por Bravo Fretel cuando tenían entre siete y diez años de edad mientras vivían con su abuela en Huánuco. Han reiterado su versión en sus declaraciones referenciales, sus ampliaciones, cuando se les practicó el

³ Así lo estableció el Tribunal Constitucional en la STC N.º 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12, que tuvo como sustento la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 89.

⁴ De 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

examen médico legal y en juicio oral en la confrontación que mantuvieron con el acusado.

Por tal motivo, ante una sindicación persistente en el tiempo, dado que los supuestos actos de abuso sexual ocurrieron en el dos mil seis, y fueron denunciados cinco años después (el 27 de abril de 2011), y dejando constancia de que la denuncia tardía por hechos vinculados al delito de violación sexual de menores de edad no implica necesariamente que no sucedieron, es necesario considerar los hechos más relevantes a partir de la fecha en que las menores agraviadas le contaron los actos de abuso sexual a su madre:

10.1. En el 2006, cuando las menores tenían entre nueve y diez años de edad, le contaron a su madre los hechos de abuso sexual sufridos por parte de Bravo Fretel. En ese momento, sugirió que lleven a las menores al hospital para verificar si eran ciertas las acusaciones, por lo que la madre las llevó al hospital Hermilio Valdizán de Huánuco. El médico que las atendió le dijo que no tenían nada, por lo que se quedó tranquila y no realizó denuncia alguna. Tal hecho ha sido mencionado por la madre y aceptado por el propio acusado en juicio oral.

10.2. La madre de las menores se quedó junto a sus hijas por un mes en casa de la abuela de ambas. Luego, retornó a Lima con sus hijas para trabajar, pero como eran inquietas volvieron a Huánuco con su madre por un tiempo aproximado de ocho meses. Sin embargo, como la abuela de las agraviadas se veía frecuentemente con Bravo Fretel optó por irse a la casa de su pretendiente en la misma ciudad de Huánuco, donde se quedaron dos años, aproximadamente.

10.3. En enero de 2011, cuando las menores tenían entre trece y catorce años de edad, las autorizó para que viajen a Guadalupe, La Libertad, donde vive el padre de las menores. En tal lugar, su hija mayor de catorce años presentó dolores en el vientre y su padre la llevó al médico, quien le dijo que había sido víctima de abuso sexual. En esas circunstancias, la madre de las agraviadas

viajó a Guadalupe, las llevó a una consulta psicológica, en la cual ambas reiteraron los hechos de violación sufridos por Bravo Fretel. Por ello, las regresó a Lima y optó por realizar la denuncia correspondiente el 27 de abril de 2011, en Lurín.

10.4. El 6 de mayo de 2011, a raíz de la denuncia, el perito Víctor Raúl Rosales Tapia realizó en Lurín el examen médico legal a las agraviadas cuando tenían entre trece y catorce años de edad, y concluyó que no presentaban desfloración ni signos de acto contranatura en el ano.

10.5. El 11 y 15 de agosto de 2011, la madre llevó a las agraviadas a Huánuco, donde el perito Humberto Expedito Román Bullón les practicó un nuevo examen médico legal, que concluyó que la agraviada identificada con las iniciales K. J. D. L. C. T. presentaba himen semilunar con signos de desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura, y la agraviada identificada con las iniciales E. Y. D. L. C. T. presentaba himen con signos de desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura.

DECIMOPRIMERO. En atención a lo anotado, es evidente que se requiere se lleve a cabo un nuevo juicio, puesto que la Sala Penal Superior, al realizar el análisis de los requisitos de validez de la sindicación de las agraviadas, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en referencia a la prueba periférica aportada, debió considerar que existen datos relevantes que permitirían llegar a esclarecer con certeza la materialidad del delito y la responsabilidad o inocencia de Bravo Fretel. En especial, debe quedar claro lo relacionado con las atenciones médicas que recibieron las agraviadas, tanto en el Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco como en la ciudad de Guadalupe. En ese sentido, la Sala Superior debió llevar a cabo el debate pericial respectivo entre los peritos que examinaron a las dos menores y suscribieron los certificados médicos legales, ya que se trata de pericias con resultados totalmente disímiles.

Asimismo, se debe examinar en juicio oral a la psicóloga Luz Patricia Condezo Durán, quien en los protocolos de pericia psicológicas, concluyó que la

agraviada de iniciales K. J. D. L. C. T., de catorce años de edad, presentó síndrome de estrés postraumático y daño psicológico grave, compatible con abuso sexual declarado, mientras que la agraviada de iniciales K. Y. D. L. C. T., de trece años de edad, presentó problemas de las emociones compatibles a abuso sexual declarado.

En conexión con las pericias médicas más el debate pericial, las declaraciones de quienes las elaboraron y de la psicóloga, se debe solicitar información respecto a la atención médica y psicológica que recibieron las agraviadas en el Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco y en el distrito de Guadalupe (provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad). Inclusive obra en los actuados documentación remitida por el jefe de la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Hermilio Valdizán, referida a la historia clínica y fechas de atención de las agraviadas, que se debe valorar, por estar en directa vinculación con los hechos materia de acusación.

Finalmente, es necesario que concurra a juicio oral el padre de las menores agraviadas, a efectos de que rinda su declaración y esclarezca todo lo relativo a las circunstancias de la estadía y control médico de sus hijas en el distrito de Guadalupe, por el médico que las atendió y las atenciones psicológicas que habrían recibido las menores. Luego de su declaración, es necesario que se reciban las testimoniales de los profesionales que las atendieron.

DECIMOSEGUNDO. Por tanto, la sentencia absolutoria se emitió en vulneración del derecho a la prueba. De modo que se debe declarar la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 1, artículo 298, del C de PP, a efectos de que en el nuevo juicio oral por otro Colegiado se lleven a cabo los medios probatorios que se indican con las garantías que lo rigen (oralidad, publicidad, efectivo derecho de defensa, contradicción, entre otros). Sin perjuicio de que se actúen los medios probatorios solicitados por el fiscal

superior en la acusación y lo que la defensa aporte y la Sala Penal Superior considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

DECIMOTERCERO. Adicionalmente, se advierte que la Sala Superior consignó en las actas de audiencia de juicio oral⁵ y en la sentencia materia de impugnación los nombres completos de las menores agraviadas, lo que es contrario a los fines de evitar la victimización de las víctimas. Por tal razón, se debe exhortar a sus integrantes, a fin de que se les preserve su identidad, conforme con lo dispuesto en el fundamento trigésimo octavo del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116⁶.

SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CÉSAR MILTON BRAVO FRETTEL

DECIMOCUARTO. Conforme con lo actuado, al acusado Bravo Fretel se le dictó la medida coercitiva de prisión preventiva (no se indicó el plazo de la misma). Este acusado se mantuvo en calidad de **reo ausente** desde el 7 de octubre de 2011 y fue puesto a disposición de la Sala Superior el 26 de setiembre de 2018, fecha en que se dispuso su internamiento a efectos del juzgamiento. Luego, el 30 de enero de 2019 se emitió la sentencia que es materia de revisión, por tanto, estuvo privado de su libertad por cuatro meses y cinco días. En consecuencia, su condición de preso preventivo cesó cuando se emitió la sentencia absolutoria.

Como en la presente ejecutoria se dispone la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral, se debe disponer a la Sala Penal Superior adopte las medidas necesarias para asegurar la presencia de César Milton Bravo Fretel en el juzgamiento.

⁵ Véanse las actas de audiencia del juicio oral del 26 y 28 de noviembre, 10 y 12 de diciembre de 2018 de fojas 646 y 653, 664 y 670, respectivamente.

⁶ Del 6 de diciembre de 2011. En su fundamento jurídico N.º 38 establece que: "A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales. **b) Preservación de la identidad de la víctima.** c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración".

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió** a **CÉSAR MILTON BRAVO FRETTEL** como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con las iniciales K. J. D. L. C. T. y E. Y. D. L. C. T.

II. DISPONER se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, en el que se actuarán los medios probatorios indicados en el fundamento decimoprimer de la presente ejecutoria suprema y los solicitados por el fiscal superior y que fueron admitidas en el auto superior de enjuiciamiento, la defensa del acusado y aquellas que la Sala Penal Superior estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de acusación.

III. ORDENAR a la Sala Penal Superior adopte las medidas necesarias para asegurar la presencia del acusado César Milton Bravo Fretel en el juzgamiento.

IV. EXHORTAR a la Sala Penal Superior preserve la identidad de las agraviadas, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.

V. MANDAR que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/xgp